

Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Entre Ríos

CODIGO DE ETICA Del COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ENTRE RIOS

CAPITULO 1: Disposiciones Generales

ART. 1º.- **Ámbito de aplicación.** Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la profesión del Terapeuta Ocupacional, cualquiera sea el área de desempeño comprendiendo la actuación en el ámbito público como privado de conformidad a lo establecido en la ley N° 9932.

Los Terapeutas Ocupacionales inscriptos en la matrícula de la Provincia quedan obligados al fiel cumplimiento de este Código.

ART. 2º.- **Regla de Interpretación.** Los deberes particulares señalados en las presentes normas no importan la exclusión de otras reglas, que sin estar especificadas, derivan imperativa y necesariamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la profesión.

ART. 3º.- **Glosario.** A los efectos de este código entiéndese por:

Usuario: toda aquella persona, institución o entidad que requiera o demande servicios de terapia ocupacional.

T.O.: abreviatura de Terapeuta/s Ocupacional/les. La referencia alcanza a todos profesionales cualquiera sea su género.

CAPITULO 2: Entre los Terapeutas Ocupaciones y los Usuarios

ART. 4º.- El T. O. en su actividad profesional asumirá una actitud de respeto por la persona humana, con comprensión de las singulares circunstancias para las que han sido convocados a prestar sus servicios, los que deberán brindarse de manera adecuada al requerimiento.

ART. 5º: El T. O. deberá utilizar las técnicas, métodos y procedimientos científicos establecidos, considerados o aprobados para los diferentes sectores o campos de la actividad por los centros universitarios o científicos, manteniendo el nivel de competencia profesional inherente a la situación demandante. No deberá garantizar resultados determinados derivados de su intervención.

ART. 6º: El T.O. tiene el deber de profundizar y actualizar sus conocimientos profesionales. Cuando la situación demandante supere su preparación, el profesional considerará realizar la correspondiente derivación, interconsulta o supervisión, evitando efectuar prácticas iatrogénicas.

ART. 7º: El T.O. deberá desempeñar su actividad en las condiciones psicofísicas y sociales que le permitan hacerlo con diligencia, destreza y probidad.

Advertido de cualquier alteración en dichas condiciones susceptibles de interferir en su capacidad profesional, distorsionar su apreciación de las circunstancias o provocar un desmejoramiento de sus servicios con el consiguiente perjuicio para sus usuarios, deberá darles aviso y adoptar las medidas necesarias para obtener la intervención profesional competente para sí.

ART. 8º: Es obligación del T. O. mantener una absoluta reserva sobre la información obtenida a través de su trabajo profesional referido a personas, instituciones o entidades usuarias.

Esta información no debe ser comunicada a terceras personas sin la autorización del usuario. En el supuesto de incapacidad o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal, o en su defecto, al cónyuge que convivía con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El deber de confidencialidad sólo cede ante el requerimiento emanado de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente.

Art. 9º: El T.O. tendrá que tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter reservado y confidencial de los informes (datos personales, historias clínicas, legajos, tests, etc) que obren en su poder, como así también aquellas medidas relacionadas con su destrucción final.

Además deberá velar para que el espacio físico de atención del usuario sea adecuado al decoro profesional y asegure la privacidad en caso de una entrevista.

Debe prevenir a sus empleados, colaboradores o auxiliares de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de los usuarios.

ART.10: La exposición y divulgación con fines académicos de los informes y otros datos referentes a casos estudiados podrá ser realizada si, además de contar con la autorización expresa del usuario o su representante legal, se adoptan las medidas preventivas necesarias para preservar la identidad y los datos personales de los sujetos investigados.

La toma de evaluaciones, pruebas, escalas de valoración, etc por razones didácticas, de estudio o clasificación, habrá de proteger a los examinados asegurándose que los estudios realizados y sus resultados serán empleados profesionalmente garantizando la privacidad de las personas participantes de la muestra.

ART. 11º: El T.O. respetará y protegerá el bienestar e integridad de los usuarios.

La conducta personal del T.O ante el usuario estará sujeta a la más rigurosa corrección, veracidad, decoro y buena fe.

ART 12º: El T.O. deberá aplicar los procedimientos más eficientes y aptos para la intervención requerida, prodigando a todos los usuarios idénticas atenciones personales y calidad de servicios. Resultará inaceptable cualquier acto de discriminación hacia los usuarios.

ART.13º: Las tareas realizadas por el T.O son de su exclusiva responsabilidad. No debe permitir que usen sus servicios profesionales o su nombre para facultar o facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no están habilitados legalmente para ejercerla. Tampoco podrá delegar sus incumbencias. Podrá trabajar con auxiliares empíricos o colaboradores, a quienes puede encomendar la realización de prácticas o tareas específicas que deberán cumplirse conforme a las indicaciones dadas y supervisadas por él.

ART.14º: La probidad en el obrar profesional implica la prohibición de realizar actos fraudulentos, o que importen traición a la confianza pública o privada; afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, firmar documentación, estudios o cualquier certificación técnico-profesional en blanco. Tampoco deberá inferir

resultados de estudios no llevados a cabo, a tenor de otras determinaciones análogas o concurrentes, ni fraguar constancias de trabajos no realizadas o simular tareas no efectivizadas.

ART.15: Los servicios profesionales no podrán ser impuestos a un individuo. Deberá ser respetada la absoluta libertad de las personas para aceptarlos o para retirarse de la relación profesional que eventualmente se hubiera establecido.

ART.16: El T.O debe hacerse cargo de un requerimiento profesional o relación terapéutica cuando tenga la libertad moral para dirigirlos y atenderlos con óptima calidad. Debe abstenerse de intervenir cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra pudiera interferir en su correcta apreciación profesional.

ART.17: Para el caso de sustitución de un T.O. por otro, por las razones que fuere, el sustituido deberá brindar al nuevo interviniente la información pertinente y necesaria a fin de dar continuidad a la prestación profesional.

ART.18: En su actuación ante los medios de comunicación social, el T.O. dará a conocer su identidad, el título que posee y la matrícula profesional.

Idénticos datos deberán figurar cuando publicite por cualquier medio sus servicios profesionales. En tal caso no inducirá a engaños respecto a los alcances de su formación profesional, ni falseará su vinculación con instituciones, organizaciones o personas. Tampoco anunciará resultados determinados, ni plazos para la obtención de dichos logros.

Todo material de difusión o de promoción del T.O. será simple, veraz y discreto sin utilizar recursos inadecuados para obtener clientela, entendiéndose que el espíritu de lucro es ajeno a la profesión.

ART.19º: Los T.O. tienen derecho a una digna retribución de su trabajo que les garantice honorarios justos, razonables y proporcionados a los servicios que ofrecen. Las pautas arancelarias que establezca el Colegio de Terapistas Ocupacionales serán consideradas honorario mínimo ético, sin perjuicio de pactar honorarios convencionales que superen esa base.

No solicitará o aceptará remuneraciones inferiores a las preestablecidas para servicios profesionales prestados.

No se recibirá ni concederá ninguna comisión u otra forma de retribución a cargo de los usuarios que le hayan sido enviados por otros profesionales o que él haya enviado.

No se podrá exigir una retribución extra o un honorario por un trabajo realizado a una persona que tenga derecho a esa prestación por su condición de afiliado, adherido o beneficiario de una organización o institución con la que el T.O tenga una relación laboral

o vinculación profesional en cuyos alcances esté incluida la atención de aquella persona.

CAPITULO 3: Entre los Terapistas Ocupacionales entre sí

ART.20º: Entre los Terapistas Ocupacionales debe guardarse una consideración tal que enaltezca la profesión, debiendo conducirse entre ellos con sinceridad, fraternidad, integridad, respeto recíproco y evitando actitudes mezquinas. El profesional deberá abstenerse de realizar todo acto abusivo que suponga beneficio exclusivo en desmedro de sus colegas.

ART.21º.- El T.O. deberá reivindicar el derecho de igualdad de trato respecto de sus colegas en toda situación y con especial énfasis en lo referido al acceso a las distintas fuentes de trabajo. Ello sin perjuicio de reconocer la mayor consideración que pueda otorgarse en la selección de postulantes a las condiciones de laboriosidad, capacitación, antecedentes, méritos o mayor idoneidad acreditada por los aspirantes.

ART.22º.- Deberá cuidarse la dignidad entre los colegas. No interferirán de ninguna manera en la relación del usuario con su terapeuta, ni influirán para generar hostilidad entre ellos, evitando además toda maledicencia del usuario para con su terapeuta.

ART.23º: El T.O. ha de utilizar en su iniciación el consejo y la guía de los profesionales de mayor experiencia; quienes, a su vez, deben prestar ayuda desinteresadamente y en la forma más amplia y eficaz posible.

ART.24º: El deber de fraternidad obliga a todos los T.O. a brindarse entre si mutua colaboración en las consultas que se realicen. Si alguno de ellos tiene proyectado iniciar una actividad profesional con posibilidades de introducirse en el proyecto, espacio o institución de trabajo de un colega, corresponde a título de cortesía profesional, comunicarse con él antes de iniciar la labor.

ART.25º: Las desinteligencias profesionales entre colegas que no hubieran podido hallar entendimiento entre las partes, podrán ser llevadas al ámbito del Colegio de Terapeutas Ocupacionales a los fines de intentar una conciliación. Recibida la presentación o queja por escrito de una ellas se deberá sustanciar la misma dando intervención a la otra. Aceptada por las partes la intervención del Colegio éste arbitrará los medios para realizar la instancia de mediación requerida.

CAPITULO 4: Entre el Terapeuta Ocupacional y su Colegio

ART.26º: Todos los colegiados deberán contribuir al prestigio y la cohesión de su entidad profesional. Deberán asimismo colaborar con los fines del Colegio y participar en la vida interna del mismo, cooperando de esta forma con la prosperidad y el crecimiento de la entidad.

ART.27º: El colegiado debe cumplir las normas de ética profesional y las resoluciones de la Comisión Directiva y las decisiones de las Asambleas.

Cuando sea requerido debe dar a los órganos del Colegio, oportuno y pertinente informe sobre su actividad profesional.

ART. 28º.- El T.O., en condiciones para hacerlo, tiene el derecho y el deber de asistir a las Asambleas que convoque el Colegio y de votar cuando sea el caso.

ART.29º.- El colegiado debe cumplir puntualmente con el pago de las cuotas del Colegio y de las contribuciones que fije el Colegio.

CAPITULO 5: Entre el Terapeuta Ocupacional y otros profesionales

ART. 30º.- El T.O actuará en un plano de paridad con los demás profesionales, con quienes mantendrá relaciones cordiales, de respeto, ayuda mutua y solidaridad. Fomentará instancias interdisciplinarias para el

abordaje, determinación de acciones o análisis de casos, materias u objetos de estudio comunes con otros profesionales.

ART.31º: Será considerada práctica desleal pactar con cualquier otro profesional la participación de honorarios. También lo es el estar en connivencia con quien extienda o autorice las órdenes en los servicios mutualizados con el propósito de incrementar indebidamente su volumen de prestaciones profesionales.

CAPITULO 6: Entre el Terapeuta Ocupacional en relación de dependencia y el empleador

ART.32º: Los T.O. que se desempeñen en relación de dependencia laboral con patronales privadas u oficiales bajo ningún concepto renunciarán a los atributos de dignidad de su profesión. Mantendrán autonomía en su criterio y conducta profesional.

ART.33º: Sobre cada T.O individualmente recae la responsabilidad de su tarea. El T.O que se desempeñe en relación de dependencia ha de jerarquizar la profesión mejorando la cotidianeidad de su trabajo y el ambiente laboral, instando al empleador a facilitar la formación y capacitación del profesional. En todo momento actuará de manera comprometida por los intereses comunitarios.

ART.34º: El T.O debe desarrollar todas sus posibilidades manteniendo una preocupación constante por el efecto que produzcan sus actuaciones profesionales. Por lo tanto:

- a) No gestionará o aceptará el desempeño de cualquier cargo técnico sin el requisito previo del concurso de mérito y antecedentes si eso fuera exigible legal o reglamentariamente.
- b) Observará celosamente las prescripciones legales vigentes para el ingreso y promoción en cargos dentro de los servicios de Terapia Ocupacional, las que no podrán obviarse en la medida en que importa un perjuicio a los derechos de un colega o compañero de trabajo.
- c) El profesional deberá estar informado y actualizado sobre la existencia de servicios o recursos disponibles a fin de brindar igualdad de posibilidades y derechos, favoreciendo siempre la dinámica de las redes interinstitucionales.
- d) Extremará la seriedad y cuidado de toda comunicación, información e indicación de índole profesional que se realice a través de cualquier medio que llegue a la población en general con el objeto de evitar interpretaciones erróneas o desconfianza, que lesionen la credibilidad de los colegas, de otros profesionales y de las instituciones públicas o privadas de las que dependen.

CAPITULO 7: Entre el Terapeuta Ocupacional y las Obras Sociales o entidades afines

ART.35º: Los colegiados adheridos a la nómina de prestadores deben reconocer al Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Entre Ríos como la entidad gremial contratante frente a las Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquier otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que se celebre con ellas.

CAPITULO 8: Entre los T.O. y la sociedad

ART 36º: El T.O es un profesional que debe estar comprometido socialmente. Ha de actuar de acuerdo a los códigos éticos y a las normativas legales aplicables a sus tareas profesionales. No utilizará nunca sus conocimientos contra las leyes de la humanidad.

ART. 37º.- No discriminará entre sus usuarios: actuará siempre con ecuanimidad e imparcialidad.

ART. 38.- Los T.O. tomarán parte en la elaboración, diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas y los programas sociales. Asimismo cooperará con organizaciones y movimientos sociales integrándose en redes de ese carácter e involucrándose en actuaciones solidarias de beneficio comunitario.

ART. 39º: El Colegio de T.O. de Entre Ríos respetará y preservará las instituciones republicanas, resguardará en su obrar las garantías constitucionales y contribuirá a la realización de los derechos humanos. En aquellas circunstancias en que peligren estos principios de la Nación el Colegio se pronunciará públicamente.

CAPITULO 9: De las modificaciones al Código de Ética

ART. 40º.- Cualquier modificación al presente Código de Ética sólo podrá ser realizada con la aprobación de la Asamblea Extraordinaria de colegiados, cuya convocatoria incluya expresamente ese punto en el orden del día y el proyecto de reforma sea puesto a disposición de los T.O. simultáneamente con la convocatoria.